



## RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/13/2021.

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA DE OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, identificado con la clave RIN/EA/13/2021, promovido por el Partido Nueva Alianza de Oaxaca, por medio de su representante propietaria, en contra del Concejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, de quien reclama la invalidez de toda la elección de Concejales al Ayuntamiento, por la vulneración a los principios rectores de la función electoral.

#### GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<b>Ley de Instituciones:</b>	De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán.
<b>PNAO:</b>	Partido Nueva Alianza Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### Del contexto.

**1. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**2. Registro de candidatura.** Con motivo de la solicitud presentada por el PNAO para el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, así como los procedimientos correspondientes llevados a cabo en sede administrativa, la planilla encabezada por el ciudadano Sarahu Peñaloza López fue registrada para contender por el ayuntamiento referido.

**3. Jornada electiva.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales municipales.

**4. Sesión de cómputo municipal.** El día diez de junio, se inició la sesión de cómputo municipal de la elección celebrada en el municipio referido, la cual dio inicio a las ocho horas, y concluyó a las catorce horas con tres minutos del mismo día<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> No se pasa por alto que el acta de sesión de cómputo literalmente asienta las "2 horas con tres minutos del día de su inicio", sin embargo, tal cuestión debe estimarse como un *lapsus calami*, siendo entendible que lo que se pretendió asentar son las catorce horas, lo cual también puede desprenderse del contenido del acta, en donde se ve que el acto previo lo clausuran a las "trece horas con treinta y cinco minutos".



## Del Juicio.

**5. Presentación de la demanda.** El pasado quince de junio, la representante propietaria del PNAO, ante el concejo municipal referido, presentó su escrito de demanda ante este Tribunal, demandando la invalidez de la elección.

**6. Recurso RIN/EA/13/2021.** Mediante proveído de quince de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito referido, y ordenó formar el presente recurso y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave citada, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

**7. Radicación.** Mediante proveído de treinta de junio, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el presente asunto; además, solicitó a la autoridad responsable el trámite de publicidad.

**8. Tramite de publicidad y propuesta.** Mediante proveído de trece de julio, el Magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias correspondientes al trámite de publicidad; asimismo, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, realizó la propuesta respectiva y turnó los autos al Pleno de este Tribunal.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4,

numeral 3, 5, numeral 5, 10, 11, 61, 65 y 68 de la Ley de Medios Local, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, así como de conocer de las etapas de cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de las constancias, de donde se tiene que es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el Partido Actor acude a reclamar la invalidez de la elección celebrada en el municipio ya citado, aduciendo la transgresión a los principios rectores de la función electoral. Entonces, tal cuestión encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

### **III. IMPROCEDENCIA.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, **existe alguna causa notoria de improcedencia** de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara,



ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este sentido, vistas las constancias del juicio, se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 7, numeral 1, y artículo 8, todos de la ley de medios local, consistente en la **presentación extemporánea del medio de impugnación**, tal como se explica a continuación.

Los artículos previamente referidos, señalan:

**“Artículo 7.1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.**

*Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

**Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.**

**Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:**

**a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;”**

**Énfasis añadido.**

De lo anterior, se tiene que la ley de medios local considera un medio de impugnación como improcedente, cuando se interponga fuera de los plazos señalados en la ley, sancionando tal conducta procesal con el **desechamiento de plano** del medio de impugnación.

Con relación a esto último, la Ley referida prevé en su artículo 8 el plazo genérico para su interposición, este es, **cuatro días** contados a partir del día siguiente en que se hubiese notificado.

Finalmente, el citado cuerpo normativo contempla que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, en el caso que se conoce se estima que se ve actualizada la causal de improcedencia referida, porque **el partido promovente interpuso su medio de impugnación dentro del quinto día después de su notificación**, tal como se muestra y explica a continuación.

JUNIO 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			10 Fecha de término de la sesión de cómputo	11 <b>Primer día para impugnar</b>	12 Segundo día para impugnar	13 Tercer día para impugnar
14 <b>Cuarto día para impugnar</b>	15 <b>Presentación del medio de impugnación fuera de plazo</b>					

Para explicar lo anterior, conviene tener presente que el acto del cual se duela el PNAO, consiste en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de elección de concejales al ayuntamiento citado, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría al partido Fuerza por México.

Todos esos actos que generan el agravio al partido actor, tienen su origen en la sesión de cómputo municipal, pues es ahí en donde se efectuó el cómputo total de la elección, se declaró la validez de los



resultados y se expidieron las constancias de mayoría a la planilla triunfante. En ella, según los autos, **estuvo presente la representación propietaria y suplente del Partido Nueva Alianza Oaxaca.**

En estos términos, según la documentación que se acompaña a la demanda y la que fue remitida por la autoridad responsable, dicha sesión se clausuró a las trece horas con treinta y cinco minutos, levantándose el acta a las catorce horas con tres minutos, todos del **diez de junio.**

Acta que se considera documental que tiene el carácter de pública<sup>3</sup>, al ser expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no está controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno<sup>4</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 30, de la Ley de Medios Local, el partido político cuyo representante hubiese estado presente en la sesión del órgano electoral, **se entenderá automáticamente notificado.**

Es decir, al encontrarse presente la representación del PNAO en la sesión de cómputo antes referida, su notificación debe entenderse como automática.

Si ello se lee a la par del contenido del artículo 8 de la ley de medios, que dispone el inicio del cálculo del plazo **a partir del día siguiente de su notificación**, a juicio de este Tribunal, el **primer día** en que el acto impugnado era susceptible de impugnación fue el **once**, y **el último de ellos feneció el catorce de junio** siguiente, de conformidad con los cuatro días previstos en la ley, sin dejar de lado

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 14, sección 3, inciso c) y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

que, al ser un acto de proceso electoral, todos los días se consideran hábiles, por mandamiento del artículo 7 de la ley de medios.

No obstante lo anterior, el partido promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal la demanda que se conoce **hasta el quince de junio**, es decir, de forma **extemporánea**.

En este punto debe destacarse que el artículo 9, numeral 1 de la misma ley, contempla como requisito de interposición del juicio **la presentación por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado**. Por su parte, el 17, numeral 6, habilita la posibilidad de presentarlo directamente ante este Tribunal, para lo cual, el promovente deberá **señalar las razones que acrediten la imposibilidad de poder presentarlo ante la autoridad responsable**.

Es decir, la normativa adjetiva electoral posibilita que un medio de impugnación se presente ante la autoridad responsable o directamente ante este Tribunal, pero, para este último caso, deben señalarse las razones que impidieron su promoción ante la primera.

En la especie, de los autos del juicio se advierte que el partido actor promovió el medio de impugnación ante este Tribunal, resaltándose que el escrito de presentación y la demanda también le son dirigidas a él. Asimismo, no se soslaya el escrito de quince de junio, por el cual el partido promovente solicita dar entrada a la demanda interpuesta a pesar de la extemporaneidad en que incurrió, aduciendo que tal dilación fue ocasionada debido a condiciones climatológicas y deslaves en la carretera.

Sin embargo, no es posible acoger tal pretensión, pues el partido actor **no justifica** o cuando menos hace mención de su **imposibilidad para presentar su medio de impugnación ante el concejo municipal de Santiago Huajolotitlán**, quien funge como autoridad responsable dentro del presente recurso, **y que por ello se hubiere hecho necesaria su interposición ante este Tribunal**.



Es decir, el PNAO **se encontraba en posibilidades de interponer su medio de impugnación ante el Concejo Municipal de la elección que impugna** y, no obstante, prefirió hacerlo ante este Tribunal, sin mencionar ni acreditar las razones de ello, lo cual, **en todo caso, debió realizar dentro del plazo previsto para tal efecto**, es decir, hasta el último minuto del catorce de junio, cuestión que dejó de ver.

En esta línea de ideas, pretende justificar su extemporaneidad aduciendo motivaciones ajenas a su voluntad, sin que en ningún momento justifique la preferencia de hacerlo ante este Tribunal y no ante la autoridad responsable.

Así, debe estimarse que, si prefirió su interposición ante este Tribunal y no la autoridad responsable, y a pesar de ello la presentación ocurrió de forma extemporánea, **esto es producto de la decisión que adoptó, pero no por las condiciones climatológicas que aduce**, pues se insiste, se encontraba en aptitud de hacerlo directamente ante el concejo municipal, sin que se desprenda alguna razón para actuar conforme lo hizo. Entonces, el partido actor debe atenerse a la consecuencia procesal correspondiente.

Por otro lado, no se obvia que en los autos del juicio se alcanza a advertir que en la sesión de cómputo municipal estuvo una persona diferente a quien promovió el presente juicio, pues esta sustitución ocurrió el trece de junio.

A pesar de advertir tal cuestión, ningún beneficio trae para estimar que la extemporaneidad referida no se actualiza, pues debe razonarse que las implicaciones de realizar una sustitución durante el transcurso del plazo para impugnar, son responsabilidad del PNAO.

De manera que sería contrario a derecho aceptar fijar un nuevo plazo a raíz de tal suceso, ya que esto traería consigo la vulneración al principio electoral de certeza y definitividad en materia electoral,

pues implicaría la posibilidad de que los partidos o interesados ejecuten esta operación en el momento que mejor conviniera a sus intereses, haciéndose nugatorio el marco normativo de la materia, lo cual resulta inaceptable.

Esquivar la extemporaneidad en la que incurrió el partido, con base en las alegaciones que hace valer, traería como consecuencia deslindarlo de las cargas y responsabilidades procesales que le corresponden, y dejar a su libre arbitrio la promoción de los medios de impugnación conforme mejor le parezca, transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica, propios de un Estado democrático de derecho.

En consecuencia, debe estimarse que la promoción del medio de impugnación fue extemporánea, lo que tiene como consecuencia decretar la sanción procesal correspondiente, es decir, declarar su **improcedencia y desechar de plano la demanda.**

#### **IV. Tercero interesado.**

De los autos del juicio puede advertirse que dentro del plazo que comprende el trámite de publicidad, compareció el ciudadano José Guadalupe Barbosa Barragán, en su carácter de Presidente Municipal Electo, y la representación del Partido Fuerza por México, a efecto de que les sea reconocido el carácter de tercero interesado.

Al respecto, se **reconoce tal carácter**, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque en ambos escritos se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación; además, de su contenido puede advertirse que tienen una **pretensión incompatible** con el partido actor, pues este último pretendía la nulidad de la elección en la cual resultó triunfante un candidato postulado por el partido compareciente.

Aunado a ello, los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, por ello, se estima tener por **oportuna** su presentación.

Por todo ello, **se reconoce el carácter de tercero interesado a José Guadalupe Barbosa Barragán**, en su carácter de Presidente Municipal Electo, **y la representación del Partido Fuerza por México** ante el concejo municipal referido.

## V. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y a José Guadalupe Barbosa Barragán, como tercero interesado; de manera electrónica al representante del partido tercero interesado, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda que originó presente medio de impugnación.

**Notifíquese** en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza



y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.